



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

**Juicio para la Protección de los
Derechos Electorales del Ciudadano**

Expediente: TEECH/JDC/107/2021

Actor: Bladimir Hernández Álvarez

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro

Magistrado encargado del engrose:
Gilberto de G. Bátiz García

Secretario: Raul Alexis Ortiz Vázquez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que sobresee el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por
Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de ciudadano aspirante a
la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, por el que
impugna el oficio IEPC.SE.89.2021, de veintidós de febrero de dos
mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

² En lo subsecuente autoridad responsable o Consejo General del IEPC o IEPC.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos

³ De conformidad con Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

Electoral, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

(A partir de este punto, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

7. Inicio del Proceso Electoral 2021. En la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de enero, se realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Escrito de consulta

1. Escrito de consulta⁸. El trece de febrero, Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General.

2. Respuesta a la consulta⁹. El veintidos de febrero, el Secretario Ejecutivo, dio respuesta a la consulta realizada por el actor, mediante el oficio IEPC.SE.89.2021.

3. Notificación y razón por inexistencia del domicilio señalado¹⁰. El veinticuatro de febrero, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, se constituyó en el domicilio autorizado por el actor, para realizar la notificación del oficio IEPC.SE.89.2021 que da respuesta a consulta, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC; sin embargo, no encontró el domicilio proporcionado porque fue imposible de identificar, asentando la razón de la inexistencia del domicilio.

4. Fijación de cédula de notificación por estrados¹¹. El veinticinco de febrero, el abogado adscrito a la Dirección Jurídica y

⁸ Foja 046 del expediente.

⁹ Foja 063 del expediente.

¹⁰ Foja 058 del expediente.

¹¹ Foja 061 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

de lo Contencioso, al no existir el domicilio físico del actor procedió a realizar la notificación por estrados.

5. **Retiro de cédula de notificación por estrados**¹². El uno de marzo, vencido el plazo de los tres días, a las nueve de la misma fecha, retiró las documentales publicadas en los estrados del IEPC.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El quince de marzo, Bladimir Hernández Álvarez, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas, promovió el presente Juicio Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se da contestación a su consulta sobre la aplicabilidad del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional Municipal en Materia de Gobierno y Administración Municipal¹³.

2. **Turno a ponencia.** El veinte de marzo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se remitió el expediente TEECH/JDC/107/2021 a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

3. **Acuerdo de radicación.** El mismo día y mes, mediante acuerdo de la Magistrada Ponente se radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia.

¹² Foja 062 del expediente.

¹³ En lo subsecuente Ley de Desarrollo Constitucional o Ley de Desarrollo.

En el mismo acuerdo, se reconoció la personalidad del actor, así como el domicilio y correo electrónico presentado en el escrito; se requirió y percibió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de datos personales; como autoridad responsable al Consejo General del IEPC; se tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se reconoció la personalidad, domicilio, correo y autorizados descritos en el informe.

4. Incumplimiento del requerimiento al actor, admisión de la demanda, y desahogo de pruebas. El veintitrés de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, hizo efectivo el apercibimiento al actor, en consecuencia, decretó procederá la publicación de sus datos personales.

En el mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda, y se acordó el desahogo de pruebas aportadas por el actor y de la autoridad responsable.

5. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

6. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de veintitrés de marzo, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, sometió a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar el acto impugnado y dejar sin efectos la parte conducente del oficio, específicamente respecto a la inaplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional. La consideración de la Magistrada se debió a que, dicha porción normativa es desproporcional, al considerar que la demanda fue presentada con oportunidad, dentro de los cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

Además, propuso un razonamiento en particular sobre la oportunidad en la que se presentó el medio de impugnación, puesto que, a decir del actor, «no me fue notificado hasta el 15 de marzo del mismo año de manera presencial toda vez que no se a personaron en mi domicilio señalado, no fijaron citatorio para realizar la multicitada notificación como tampoco encontré el oficio citado en los estrados el organismo local electoral (sic)», de ahí, que se entró al fondo del estudio.

Sometido a votación dicho proyecto, los Magistrados Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de G. Bátiz García, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinaron rechazar la referida propuesta.

Debido a lo anterior, la Magistrada Presidenta propuso que el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, fuera el encargado de elaborar el engrose respectivo, lo cual fue a sometido a votación del pleno y aprobado en sus términos.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁵; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁶; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14 69, numeral 1, fracción I y 70, fracción V, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁶ En lo subsecuente Código de Elecciones.

jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, ya que el actor impugna el oficio IEPC.SE.89.2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPC, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el que da respuesta a la consulta.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado. En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad¹⁷.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que, en el medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte de oficio la actualización de la causal prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

«Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes,
2. cuando:
(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;»

«Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;»

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, que señala lo siguiente:

«Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Organario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.»

Del análisis integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

El actor señala como acto impugnado el oficio IEPC.SE.89.2021, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual da respuesta a su escrito de consulta presentado el trece de febrero del mismo año; el cual solicita se revoque e inaplique en cuanto a la solicitud de elegibilidad antes referida.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

Asimismo, en la aparte inicial de su demanda y del apartado correspondiente a la fecha de notificación o conocimiento del acto, sostiene diversas manifestaciones, que literalmente se transcriben: «no me fue notificado hasta el 15 de marzo del mismo año de manera presencial toda vez que no se a personaron en mi domicilio señalado, no fijaron citatorio para realizar la multicitada notificación como tampoco encontré el oficio citado en los estrados el organismo local electoral (sic)».

Se advierte que el actor manifiesta expresamente cuestiones inherentes a la notificación del acto impugnado, por ello, esta autoridad jurisdiccional considera pertinente relacionar los elementos objetivos de prueba que obran en el expediente sobre este aspecto, los cuales en particular fueron aportados por la autoridad responsable como emisor del acto. Lo anterior, en los siguientes términos:

1. El trece de febrero del dos mil veintiuno, el hoy accionante, presentó escrito por el que consulta al Consejo General del IEPC¹⁸, si puede ser candidato a alcalde por ser primo de la Síndica Municipal de Las Margaritas, Chiapas; para tal efecto, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones «el ubicado en la 5ª oriente norte 1363, barrio la pimienta, código postal 29090, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas», en esta ciudad capital.

2. El veintidós de febrero del dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió el oficio IEPC.SE.89.2021, dirigido a Bladimir Hernández Álvarez, para que le notificara en el domicilio señalado

por éste, en la parte de los citados del remitente, esto es, del ahora actor.

3. El veinticuatro de febrero del mismo año, personal adscrito a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC¹⁹, procedió a notificar dicha respuesta en el domicilio señalado para tales efectos. Sin embargo, en razón de visita de esa fecha, razonó que no pudo identificar el domicilio al no existir la casa con la nomenclatura señalada por el actor y toda vez que preguntó con los vecinos²⁰, concluyó que existió imposibilidad material para notificar personalmente al actor.

4. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno²¹, a las once horas, con fundamento en los artículos 309, 311, párrafos primero y tercero, 314, 321 y 322, del Código de Elecciones, se realizó la notificación por estrados, con motivo de la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal en el domicilio señalado en el escrito primigenio.

5. De esta notificación, el personal de Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, realizó la fijación de la cédula de notificación por estrados²², señalando un plazo de tres días para su retiro, en términos del artículo 322, último párrafo, de la normativa antes aludida.

6. El uno de marzo del dos mil veintiuno y en cumplimiento al plazo fijado, dicho personal procedió a razonar el retiro de la notificación realizada por estrados. Constancias que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

¹⁹ Foja 058 del expediente.

²⁰ Foja 058 del expediente.

²¹ Foja 060 del expediente.

²² Foja 061 del expediente.

lo anterior por tratarse de diversos certificados por la propia autoridad y no fueron objetadas por las partes.

Cabe destacar que este Tribunal Electoral advierte que en la parte inferior de las referidas constancias, como se indica, están plasmadas las siguientes leyendas:

- (2) «RECIBI ESCRITO ORIGINAL 15-MARZO DE 2021, 12:42 P.M. : JOSE GUADALUPE PEREZ GONZALES, FIRMA (sic)».
- (4) «RECIBI COPIA DE IA RAZON, 15-MARZO DE 2021, JOSE GUADALUPE PEREZ GONZALES, FIRMA (sic)».
- (5) «RECIBI COPIA DE RAZON DE CEDULA, 15-MARZO DE 2021, FIRMA, JOSE GUADALUPE PEREZ GONZALEZ (sic)».
- (6) «RECIBI COPIA DE CEDULA DE NOTIFIACION, 15-MARZO DE 2021, JOSE GUADALUPE PEREZ GONZALES, FIRMA (sic)».

Descrito lo anterior se tiene, el actor presentó su medio de impugnación²³ el quince de marzo de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, tal como obra en el sello del reloj checador de la Oficialía de partes de la autoridad responsable.

Conforme a la reseña anterior de constancias, se tiene que esta autoridad jurisdiccional para determinar la oportunidad en la presentación del medio, debe de tomar en cuenta, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Medios, dos aspectos determinantes; el primero, que este medio de impugnación deberá presentarse en el plazo de cuatro días; y segundo, que para el cómputo de dicho plazo, la Ley prevé dos momentos: 1) el de la notificación y el 2) el conocimiento del acto, el cual debe acreditarse.

En el caso particular, conforme las constancias presentadas por la autoridad responsable se advierte que ésta razonó la imposibilidad material de notificar personalmente el acto, en el domicilio autorizado para tal efecto, por las circunstancias ya señaladas, de ahí que procedió a realizarlo a través de los estrados del órgano electoral local.

De ahí que este Tribunal, para realizar dicho cómputo tiene como referencia de inicio el acto de la notificación, en este caso por estrados.

Como se puede advertir, la notificación por estrados no vulnera el principio de seguridad jurídica, esto debido a que procede en los casos en que previamente se realizó una búsqueda personal, derivado a ello, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, en el entendido que el representante legal o autorizado sabe cómo se debe llevar a cabo el procedimiento, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismos.

Lo anterior, es así, en virtud de que la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para hacerlo por actualizarse alguna causal prevista en la normativa de la materia, por circunstancias imputables al propio actor y no a la autoridad, tal como sucede en el presente asunto.

Puntualizando al caso concreto, a la autoridad no le es legalmente exigible realizar citatorio previo cuando el domicilio no es localizable, esto es así porque como elemento de validez, dicho requisito sólo es necesario tratándose de las notificaciones personales, si se parte del supuesto de que el notificador tiene la certeza de que la persona



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

es ilocalizable en el domicilio señalado y a ningún fin práctico llevaría dejar citatorio, pues es evidente que de cualquier forma no se podría entender la diligencia o que se notifique a una persona no autorizada para ello, que en su caso, podría informar al actor. Por este motivo, la notificación por estrados es una práctica jurídicamente válida y necesaria cuando por las circunstancias no se pueda llevar a cabo la diligencia.

Ahora bien, al momento de llevar la diligencia de notificación y al no haber señalado un domicilio cierto y localizable para oír y recibir notificaciones personales, ésta se realizará por estrados, surtiendo sus efectos al día siguiente su publicación, situación que en el presente caso aconteció, momento en que debe tenerse como conocimiento del acto impugnado.

Lo que realizó en términos del artículo 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que se transcribe:

«Artículo 322.

1. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

1. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

Los proveídos de referencia **permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.**

En esa tesitura, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

«NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley.

El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.»

En esta tesitura, la notificación por estrados fue legal y válidamente practicada, en virtud de que se fijó cédula el veinticinco de febrero del año en curso, con el señalamiento de que estaría colocada en el plazo de tres días, lo cual empezó a correr el veintiséis y venciendo el veintiocho de febrero. Por lo que su retiro correspondía al primero de marzo, de ahí que sus efectos empezaron a surtir a partir del dos de marzo.

En ese entendido, la notificación por estrados surtió efectos con la fijación de la cédula por tres días, esto es, el dos de marzo, que es la fecha cierta y válida para computar el plazo para la presentación del medio de impugnación al cinco. Lo cual gráficamente se ejemplifica con la siguiente tabla:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
22	23	24	25 ²⁴ Notificación por estrados.	26	27	28

MARZO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 ²⁵ Retiro de la notificación por estrados.	2 Día 1 para impugnar.	3 Día 2 para impugnar.	4 Día 3 para impugnar.	5 ²⁶ Día 4 para impugnar.	6	
8	9	10	11	12	13	14
15 ²⁷ presentación del medio de impugnación.	16	17	18	19	20	21

En consecuencia, el actor tuvo hasta el cinco de marzo, para poder inconformarse en contra del oficio emitido por la autoridad responsable; sin embargo, fue hasta el quince de marzo cuando éste presentó su juicio ciudadano, de ahí, la extemporaneidad de su presentación.

Por ello que no pueda dársele valor a la leyenda asentada en las referidas constancias porque no corresponden materialmente ni temporalmente a los hechos referentes a la notificación, los cuales sí están debidamente acreditados.

Esto es, las leyendas asentadas por el autorizado del actor para recibir notificaciones, sólo constatan que éste compareció el quince

²⁴ Foja 061 del expediente, correspondiente a la fijación por estrados.

²⁵ Foja 062 del expediente, correspondiente a la razón de retiro de la notificación por estrados.

²⁶ Último día para impugnar.

²⁷ Foja 020 del expediente.

de marzo pasado, a las oficinas de la autoridad responsable pero no que con ello se haya notificado el acto o se justifique lo haya conocido, porque la notificación formal del mismo se realizó mediante estrados, en las condiciones ya reseñadas y acreditadas en autos.

Finalmente, es conveniente destacar las manifestaciones del actor, en el sentido de que no se le notificó personalmente ni por estrados²⁸, lo cual, conforme a la narración de hechos y de las constancias de autos del expediente es falso, máxime que como parte interesada de la respuesta a su consulta debió de prever que había transcurrido en exceso el término para hacer de su conocimiento el acto impugnado.

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la convención americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **sobreseimiento** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/107/2021, en términos del artículo 33, fracción VI, y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁸ Foja 020, 021, 022 y 023 del escrito de medio de impugnación que se encuentra integrado en el expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/107/2021

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Único. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**, promovido por Bladimir Hernández Álvarez; por los razonamientos asentados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable mediante correo por correo electrónico o en su defecto, **al domicilio señalado** anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y **hágase** las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de dos votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; con el voto en contra de la Magistrado Angelica Karina Ballinas Alfaro, quien formula voto particular; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

SENTENCIA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/107/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/107/2021, PROMOVIDO POR BLADIMIR HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Toda vez que el proyecto de sentencia presentado por la suscrita para resolver el expediente **TEECH/JDC/107/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Bladimir Hernández Álvarez, en contra del oficio IEPC.SE.89.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le dio respuesta a la consulta que formuló al Consejo General del IEPC, el quince de febrero del presente año, consideraciones y determinación que mis homólogos no comparten.

La diferencia de criterio estriba, en que la suscrita considera nulas las notificaciones realizadas al accionante, y con base en el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios, ponderé lo manifestado por el promovente, en cuanto a que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de marzo de la presente anualidad, ello atendiendo a que, en cuanto a la notificación personal, y contrario a lo afirmado por mis pares, el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue omiso en plasmar en dicho documento los requisitos descriptivos para otorgar mayor seguridad respecto al desarrollo de su diligencia, tales como las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar por las cuales se pudiera advertir: que se encontraba en la calle señalada por el actor en donde se debería ubicar su domicilio; la manera en que

realizó la búsqueda del número del inmueble; la distancia recorrida en la búsqueda del domicilio; la o las personas cuestionadas respecto a la ubicación del inmueble señalado por Bladimir Hernández Álvarez como su domicilio, así como la cantidad de veces y horarios en que el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, intentó notificarle. Ante la ausencia de tal información, no se tiene certeza jurídica respecto a que la imposibilidad de notificar a Bladimir Hernández Álvarez, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en su escrito de consulta, se deba a la citación errónea por parte del accionante, de la ubicación del inmueble referido, o en su defecto, si esto fue consecuencia de la impericia del abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al momento de desahogar la misma.

Aunado a lo anterior, resulta que mis pares afirman que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa es extemporánea, toda vez que erróneamente, ignoran el contenido del artículo 17, numeral 2, la Ley de Medios, y se basan únicamente en la fecha de la constancia de notificación por estrados de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y retiro de la notificación por estrados de uno de marzo dos mil veintiuno; sin querer ver, que en los mismos documentos que obran en autos a fojas 061 y 062, en cuya parte inferior, constan de puño y letra de José Guadalupe Pérez González, persona autorizada para oír y recibir notificaciones en la consulta presentada ante el IEPC, las leyendas "RECIBÍ COPIA DE RAZÓN DE CÉDULA 15- MARZO DE 2021" y "RECIBI COPIA DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 15-MARZO DE 2021"; probanzas que no fueron combatidas por la autoridad responsable, y si aunado a ello, el actor afirma que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de marzo de dos mil veintiuno, resulta totalmente apegado a derecho el tener como fecha para inicio del cómputo respecto a la oportunidad de promoción del presente medio de defensa, el señalado por el actor en su escrito de demanda, es decir, el 15 de marzo de 2021, fecha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

coincidente con la de presentación del medio de defensa que nos ocupa, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es por ello que emito el presente **VOTO PARTICULAR**, insertando los argumentos plasmados en la parte considerativa del proyecto circulado, que en su momento presenté, para la discusión y aprobación del Pleno:

"(...) I. COMPETENCIA.

*Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano y aspirante a obtener la candidatura a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, en contra de la respuesta contenida en el oficio **IEPC.SE.89.2021**, de veintidós de febrero del presente año, emitida por el Secretario del Consejo General, el cual a su decir, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.*

II. TERCERO INTERESADO.

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

III. PROCEDENCIA.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

1) Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

2) Requisitos de Procedibilidad².

a) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable, Secretario del Consejo; los hechos, los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Si bien obra a foja **058** del expediente que nos ocupa, la razón de visita levantada por el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, de veinticuatro de febrero del presente año, en donde hace constar la imposibilidad material para realizar la notificación del oficio **IEPC.SE.89.2021**, de veintidós de febrero, en virtud de que no le fue posible localizar la

² Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dirección indicada por el actor en su escrito de consulta, ni al accionante al cuestionar a los vecinos del lugar. Por lo tanto, la mencionada razón resulta insuficiente para acreditar lo señalado por el servidor público en mención.

Lo anterior, derivado del estudio realizado al mencionado documento, de donde se advierte que el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, fue omiso en plasmar en dicho documento los requisitos descriptivos para otorgar mayor seguridad respecto al desarrollo de su diligencia, tales como las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar por las cuales se pudiera advertir lo siguiente.

- 1. Que se encontraba en la calle señalada por **Bladimir Hernández Álvarez**, en su escrito de consulta como la ubicación del domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- 2. La manera en que realizó la búsqueda del número del inmueble señalado por **Bladimir Hernández Álvarez**, en su escrito de consulta como la ubicación del domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- 3. La distancia aproximada recorrida en la búsqueda del domicilio señalado por **Bladimir Hernández Álvarez**, en su escrito de consulta.*
- 4. Cuáles fueron los números encontrados por el funcionario, de los que se percató que no se encontraba el señalado por **Bladimir Hernández Álvarez**, en su escrito de consulta como la ubicación del domicilio para oír y recibir notificaciones.*
- 5. Cuales fueron el o los domicilios en los que tocó la puerta para preguntar a los vecinos del lugar, sobre el paradero de **Bladimir Hernández Álvarez**.*

6. *Cuál era el número de identificación, o documento que acreditara la identidad de la persona a quien le preguntó respecto al paradero de **Bladimir Hernández Álvarez**, o en su defecto, cual era su media filiación.*
7. *Durante cuanto tiempo realizó la búsqueda del domicilio; a que hora inicio y que hora concluyó la diligencia de notificación.*
8. *La cantidad de veces y horarios en que el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, intentó notificar a **Bladimir Hernández Álvarez**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado su escrito de consulta.*

*Lo anterior, en virtud a que, ante la ausencia de tal información, no se tiene certeza jurídica respecto a que la imposibilidad de notificar a **Bladimir Hernández Álvarez**, en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado su escrito de consulta, se deba a una indebida descripción de la ubicación del inmueble referido para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, si ésto fue consecuencia de la impericia del abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, al momento de desahogar la misma.*

Resulta criterio orientador lo sostenido por la Tesis en materia Administrativa número I.7o.A.660A³, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, la cual versa de la siguiente manera:

“NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUÉL.- La Segunda Sala del más Alto Tribunal del país sostiene que con independencia de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establezca expresamente los lineamientos que deben cumplirse en la práctica de las notificaciones en materia tributaria, **las autoridades hacendarias deben observar ciertos**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1593, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166120>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**

requisitos para otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes pretenden comunicarles algún acto, como son, entre otros, que en la segunda búsqueda el notificador debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y comunicarle la actuación de la autoridad, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.". En esa tesitura, como es materialmente imposible que el documento que pretende darse a conocer al contribuyente se entregue a la hora señalada en el citatorio, en tanto que con antelación a ello **el notificador debe expresar las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales deben cumplimentarse los requisitos** previstos en el citado artículo 137, se concluye que la legalidad de la diligencia de notificación de una orden de visita domiciliar que se entiende con un tercero, depende de que inicie a la hora precisada en el citatorio previo dirigido a la persona a quien se pretende notificar o a su representante legal y no del momento en que dicha orden se entregue a aquél."

En virtud de lo anterior, y ante la falta de elementos documentales que acrediten que la diligencia de notificación del acto impugnado, se llevo a cabo en la fecha señalada por la autoridad responsable, se tendrá como fecha para inicio del computo respecto a la oportunidad de promoción del presente medio de defensa, el señalado por el actor en su escrito de demanda⁴. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 17

(...)

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

(...)"

⁴ Visible a fojas 021 y 022 del expediente que nos ocupa.

*En atención a lo anterior, el accionante manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el quince de marzo de dos mil veintiuno. Situación que se corrobora con el acta de razón de retiro de cédula de notificación por estrados correspondiente al oficio **IEPC.SE.89.2021**, de uno de marzo⁵, en donde se advierte que el citado documento, en la parte inferior, contiene la leyenda "Recibí copia de cédula de notificación 15-marzo de 2021. José Guadalupe Pérez González".*

Por tanto, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de marzo del presente año, y promovió su medio de defensa en la misma fecha, resulta evidente que fue presentado dentro del plazo de cuatro días⁶ establecido en la Ley de Medios.

c) Legitimación. *El Juicio Ciudadano fue presentado por Bladimir Hernández Álvarez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y aspirante a obtener la candidatura a miembro del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.⁷*

d) Interés jurídico. *El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano, mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos, quien además fue quien realizó la consulta.*

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. *El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del*

⁵ Visible a foja 62 del expediente que nos ocupa.

⁶ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f).- Definitividad y firmeza. *Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el oficio controvertido.*

IV. CUESTIÓN PREVIA. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Debe precisarse, que este Órgano Jurisdiccional está facultado de conformidad con el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios, para resolver en plenitud de jurisdicción, las controversias que le son planteadas, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior, tomando en cuenta que es de conocimiento público que el pasado diez de enero del año en curso, dio inicio en nuestro Estado el Proceso Electoral Local 2021, y como consecuencia de ello, las cargas de trabajo han aumentado considerablemente, y hay premura en el tiempo para resolver los casos planteados ante el IEPC y este Tribunal; evitando con ello que el medio de impugnación quede sin materia o se reduzca al mínimo sus efectos reales.

Orienta lo anterior, el contenido de la tesis **XIX/2003***, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES."**

Aunado a ello, debe decirse que no se afecta la igualdad entre las partes, ni el debido proceso, sino que, al asumir y resolver en plenitud de jurisdicción, se está privilegiando la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que resulta ser acorde con el párrafo segundo del artículo 17, de la Constitución Federal.

V. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

*De los hechos y agravios planteados por el accionante, suplidos en su deficiencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Colegiado revoque el oficio IEPC.SE.89.2021, emitido por el Secretario del Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó, y se inaplique a su caso particular, lo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal.*

*La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, el acto impugnado es restrictivo del derecho humano al voto pasivo, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, pues le pretenden restringir su derecho a contender por el cargo de Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, por ser pariente consanguíneo de la Sindica Municipal en funciones del mencionado ayuntamiento.*

* Ídem nota 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**

Por lo que la **controversia** versará en determinar si con el actuar de la autoridad responsable al emitir la respuesta impugnada, existe una vulneración a la esfera jurídica del promovente y, de resultar fundados sus agravios se le restituya en su derecho político electoral presuntamente violentado.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en **diversos agravios** resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno a los demandantes, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁹, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Síntesis de Agravios: *En virtud de lo anterior, el promovente en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:*

a) Que la autoridad responsable, al momento de emitir el acto impugnado, no aplicó el principio pro persona en su favor.

b) Que la autoridad responsable le imposibilita registrarse como candidato a la Presidencia Municipal de Las Margaritas, Chiapas; ya que le aplica una causa de inelegibilidad contemplada en una legislación contradictoria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales

c) Que la respuesta emitida por la responsable vulnera los artículos 1, y 133, de la Constitución Federal, así como 29, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues el requisito de carácter negativo, de ser primo de la actual Síndica del Ayuntamiento del municipio de Las Margaritas, Chiapas, no es una medida necesaria, idónea ni proporcional.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios que hace valer el accionante, de manera oficiosa, este Órgano Colegiado advierte que, en el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del IEPC no tiene competencia para pronunciarse respecto de la consulta planteada por el impugnante; y atendiendo a que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia, luego entonces, su estudio constituye una cuestión preferente y de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

orden público que debe ser analizado de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso, y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.

*Atendiendo al contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", se desprende el principio de legalidad, que establece que todo mandamiento escrito que lesione la esfera jurídica del gobernado, debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que, la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.***

Por lo tanto, el estudio relacionado a la competencia de la autoridad emisora del acto, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las diversas autoridades resolutoras, ya sean administrativas o jurisdiccionales, a fin de que, en los juicios o recursos electorales correspondientes, emitan determinaciones apegadas a la constitucionalidad y legalidad¹⁰.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, cuando un Juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene el mismo vicio, puede válidamente negarle

¹⁰ Razonamiento derivado de la Jurisprudencia 1/2013, bajo el rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

*efectos jurídicos.*¹¹

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano al que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

Ahora bien, la función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, de conformidad con el artículo 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta función está atribuida al Instituto Nacional Electoral en el ámbito nacional, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en el ámbito local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, esto es, la aplicación de la Ley, en los términos de los artículos 2 y 65, del referido ordenamiento.

En ese sentido, el Consejo General es el órgano superior de Dirección del IEPC, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Como órgano superior, el Consejo General asume sus decisiones de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos.

¹¹ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-71/2014.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corresponde al Consejo General del IEPC:

"Artículo 6.

(...)

VIII. Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

(...)"

Aunado a lo anterior la Sala Superior en la Tesis XC/2015, de rubro **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**, se materializa con la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.¹²

El máximo órgano ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.¹³

Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto específico. De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá impactar en la esfera de derechos de su destinatario.

En el caso concreto, en el oficio número IEPC.SE.89.2021, el Secretario Ejecutivo del IEPC, fundamenta su competencia en el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código de la materia y en el resolutivo tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero del presente año, en el que, el Consejo General del IEPC, lo faculta para responder toda consulta en lo que respecta a cuestiones similares a la planteada por el hoy actor.

Al respecto, el artículo 92, numeral 1, fracciones I y VI, del Código Electoral Local, literalmente establece:

“Artículo 92.

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación:

I. Formular y proponer a la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, el anteproyecto de programa de actividades en materia de capacitación para los mecanismos de participación ciudadana;

(...)

VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación, los materiales educativos e instructivos para el desarrollo de las actividades de la Educación Cívica y Democrática;

¹³ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**

(...)"

De la simple lectura al precepto legal mencionado se advierte que, no faculta al Secretario Ejecutivo del IEPC, ni establece la posibilidad de que el Consejo General delegue esa facultad a dicho funcionario electoral; pues más bien, se refiere a las facultades o atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEPC.

Ahora, es necesario precisar, que si bien el Secretario Ejecutivo del IEPC pretende sustentar su respuesta en el hecho de que, desde su perspectiva, la naturaleza del planteamiento de la consulta tiene relación con el estudio del derecho de reelección, realizado a diversa consulta y resuelta por el acuerdo número IEPC/CG-A/056/2021, de doce de febrero del presente año; sin embargo, el citado acuerdo no le confiere atribuciones para dar respuesta de forma general a todo tipo de consultas, ya que cada una conlleva a un caso en particular en relación a quien lo promueve, y a su situación jurídica en concreto, por tanto, lo realizado por la autoridad demandada al querer dar respuesta de forma igualitaria a todas las consultas, rebasa el ámbito de las facultades del Secretario Ejecutivo del IEPC, máxime que dicha solicitud se encontraba dirigida al citado Consejo General y no al servidor público de mérito.

De tal manera que, el alcance de lo pretendido, exige el análisis definitivo sobre los requisitos de elegibilidad, facultad que el Consejo General del IEPC no puede delegar al Secretario Ejecutivo del IEPC, toda vez que, el Código Electoral Local, no señala en el cúmulo de su articulado que pueda delegar una determinación de la magnitud que se analiza, pues indefectiblemente, requiere la atención y decisión del Consejo General del IEPC, funcionando en Pleno.

Lo anterior obedece a que, como se evidenció en la cita del artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del IEPC, así como el criterio Jurisprudencial estudiado, de manera originaria, dentro de las facultades conferidas al Máximo Órgano de Dirección del IEPC, se encuentra el desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.

Por tanto, resulta evidente que el Secretario Ejecutivo del IEPC no está facultado para dar respuesta a la consulta planteada al Consejo General del IEPC, signada por el accionante.

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es revocar el oficio IEPC.SE.89.2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en situaciones ordinarias conduciría a ordenar al Consejo General del IEPC, para que emitiera la respuesta a la consulta que le planteó el accionante, el trece de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede eludir la enorme responsabilidad que conlleva ser la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, que le obliga a garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con amplias facultades para anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, e inclusive modificar y corregir dichos actos.

Por lo tanto, dados los tiempos en que nos encontramos durante el transcurso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, tenemos que el periodo de registros de los aspirantes a candidatos a contender para un cargo de elección popular, se llevará a cabo del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

veintiuno al veintiséis de marzo de la anualidad en curso¹⁴, por lo que ponderando los motivos de agravio del actor, **en plenitud de jurisdicción**, se procede al análisis de la petición de la inaplicación de la norma tildada de inconstitucional.

Resulta criterio orientador, la Tesis LVII/2001¹⁵, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que **el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho** y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, **a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad**, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, **no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos**. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales **tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos**. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales **gozan de plena jurisdicción**, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis."

Ante la evidente conexidad de los agravios que fueron reseñados al inicio de este apartado, se considera pertinente estudiarlos de forma conjunta, lo cual no causa afectación jurídica a el accionante, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000¹⁶ de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que

¹⁴ Lo anterior, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, visible en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C3%93DIGO%2021122020.pdf

¹⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=plenitud.jurisdicci%C3%B3n.tribunales>

¹⁶ Ídem nota 19.

puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

*Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, los agravios planteados por el promovente resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.*

De conformidad con lo que establecen los artículos 35, párrafos primero y segundo, de la Constitución Local; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinan la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, y la Ley de Medios; y, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Acorde a lo que señalan los numerales 1 y 2, del artículo 4, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, previstos en dicha Ley, las normas se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, la Constitución Local, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, a los principios generales de derecho, las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; y que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Federal, los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Asimismo, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **LXVII/2011¹⁷**, de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**, ha establecido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Así, el criterio referido establece, que debe adoptarse por la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona); igualmente, refiere que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, ya sea federal o local.

También estipula, que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

¹⁷ Ídem nota 22.

Conforme con lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

En ese orden, tenemos que para que proceda la inaplicación de una norma, es necesario que se cumplan dos requisitos¹⁸:

- 1). Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita; y,
- 2). Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

En tales condiciones, en lo que respecta al **primer elemento**, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009¹⁹, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**, y de las constancias de autos se cumple con la existencia del acto de aplicación, de las que se advierte que el contenido del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, ha irrumpido en la individualidad del gobernado, al habersele aplicado formalmente y de manera escrita al accionante, pues de la transcripción efectuada a la respuesta que le fue otorgada, se evidencia que los efectos de esa aplicación alteran el ámbito jurídico de Bladimir Hernández Álvarez, ya que con dicha respuesta, el Secretario del Consejo General del IEPC le anticipa una negativa para poder ser registrado como candidato

¹⁸ Conforme con el criterio que asumió la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, al resolver el expediente SX-JDC-26/2014.

¹⁹ Ídem nota 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/107/2021

a miembro de Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en el actual Proceso Electoral Local 2021, lo cual reconoce expresamente es su intención.

En lo que concierne al **segundo elemento**, como quedó detallado en el resumen de agravios, el accionante manifiesta que la aplicación de la norma impugnada le causa agravios, porque considera que es una norma que atenta contra lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 22, de la Constitución Local; de ahí que también se encuentre colmado tal requisito.

Constatado lo anterior, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el promovente de participar como candidato a Presidente Municipal de Las Margaritas, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado de el accionante, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la

ciudadanía mexicana el poder ser votada para los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, y de igual manera, a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El derecho humano establecido en el precepto constitucional citado, es un derecho fundamental de carácter político electoral de rango constitucional y sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

*Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que **las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.***

Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Federal, señala que las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos



humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e inaplicar la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En ese orden, la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la tesis III.4o. (III Región) 5 K (10a.), de la Décima Época con número de registro digital 2000072²⁰, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES."**

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 antes citado, así como la Jurisprudencia en comento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho a participar en las elecciones populares.

En ese sentido, los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

²⁰ Ídem nota 22.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que **todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en comicios periódicos auténticos, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena emitida por Juez competente en proceso penal**; y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por la norma en cita, sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)"

Ahora bien, de la interpretación armónica que se realiza a las disposiciones antes reseñadas, se puede advertir que las mismas pretenden garantizar el que todos los ciudadanos gocen de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas **restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas,**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional, o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma que garanticen el ejercicio efectivo de los consagrados derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales, deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007²¹, en la que señaló lo siguiente: "...en opinión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos..."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs Nicaragua, señaló que: "...La prevención y aplicación de

²¹ Resolución consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00695-2007.htm>

requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...]. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1, de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo...”²²

De tal suerte, que el derecho a ser votado o elegido, y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Aspectos que pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad ciudadana para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

²² Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteldh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/107/2021

Aunado a lo anterior, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 32, párrafo 2, admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por tanto, las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser de carácter personal, intrínsecos al sujeto, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer obstáculos tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, los condicionamientos adoptados deberán ser, necesarios, proporcionales e idóneos para la obtención de la finalidad perseguida.

*De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances previstos en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que, el derecho del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, y si bien el citado derecho no tiene carácter absoluto, sus limitantes establecidas por el órgano legislativo correspondiente, deben ser **adecuadas** para alcanzar el fin propuesto, **necesarias** en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y **proporcionales** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho, o interés sobre el que se produzca la intervención pública, a fin de garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.*

En el caso, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

(...)”

De lo antes señalado se advierte que, en el marco municipal local, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener entre otros tipos de parentescos, el de consanguineidad hasta el cuarto grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En este caso, el promovente manifiesta en su escrito de demanda, ser primo de la actual Síndica Municipal en funciones de Las Margaritas, Chiapas, mismo vínculo que al ser una confesión expresa, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 39, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular, puede ser sometido válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por o derivada de proceso penal en contra del sujeto titular del derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales ninguno de ellos posee arbitrio o decisión, como el hecho de tener parentesco por consanguinidad con la Síndica Municipal en funciones del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas .

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre ellos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

La participación política y en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular, es un derecho fundamental cuyo ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, por tanto, **en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional.** De ahí la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros²³.

²³ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la renovación de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Este subprincipio implica que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idónea o eficaz para contribuir o alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Este órgano jurisdiccional estima, que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, dispone como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, y tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, ésta no es una medida idónea para garantizar que los candidatos a integrar un órgano municipal, por el hecho de tener parentesco con el Síndico Municipal en funciones, esté condicionado su actuar a los intereses de él.

Esto, en tanto que en el caso, le recaen a el accionante por lo menos **dos presunciones a su favor**: la primera de ellas, es que, aun cuando esté en funciones su prima como Síndica Municipal, y que por ello pudiera tener injerencia en la contienda electoral, también existen otros mecanismos legales de protección y de regularidad constitucional, tales como las quejas o denuncias administrativas electorales y los propios medios de impugnación e



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**

hipótesis legalmente previstos, que sancionan ese supuesto en particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, primer párrafo, 101, párrafos primero y sexto, de la Constitución Local, y los artículos 269, 272, 275, 287, 289 y 295, del Código de Elecciones; medidas normativas aludidas que se dirigen a garantizar el principio de equidad, en razón de que todos los candidatos, de conformidad con la normativa descrita, participen en igualdad de circunstancias; y si es el caso de que pudieran realizarse conductas ilícitas o incluso apoyos indebidos, existen mecanismos para prevenir y sancionarlas.

La segunda presunción atiende a que, dicha restricción no se encuentra relacionada a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena en proceso penal del ahora accionante, casos en los que se ha considerado razonable limitar el derecho pasivo de voto, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

De ahí que se considere, que el accionante puede participar como aspirante a miembro de Ayuntamiento, con independencia del parentesco con la actual Síndica Municipal de Las Margaritas, Chiapas.

En ese sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-525/2015, formado con motivo a la demanda de Juicio Ciudadano presentada por Sandro de la Cruz López, quien aspiraba a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Sitalá, Chiapas, en el periodo

2015-2018²⁴, siendo hermano del entonces Presidente Municipal en funciones.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe **determinar si es la única idónea** para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si **dicha medida es la que implica una menor afectación**. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto. Sin embargo, este no es el caso, pues en la restricción señalada, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, a la luz del estudio del primer nivel, se advierte que el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es el único artículo aplicable al caso, por lo que, la limitante que prevé, no satisface el análisis del primer nivel, **toda vez que en el artículo en estudio, no existen otras medidas que posibiliten alcanzar la finalidad del promovente**, impidiendo que puedan participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, es para el Proceso Electoral Local 2021.

En cuanto al segundo nivel es necesario analizar la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para poder entamar la posible inaplicación.

²⁴ Al pronunciarse respecto a la restricción contenida en el entonces vigente artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, cuyo contenido normativo es similar al previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal que se analiza.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**

Para ello, es pertinente traer a estudio los artículos 22, fracción I y 80, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 10, del Código de Elecciones, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

"Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

(...)

"Artículo 80. (...)

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

De los preceptos constitucionales y legal transcritos, claramente se observa que, de los requisitos de elegibilidad para quien o quienes aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, no se encuentra previsto el supuesto de parentesco, como lo señala el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, las disposiciones transcritas son menos invasivas a la esfera jurídica del accionante; de tal forma que, al no aplicar la normativa menos dañina para su derecho, nos encontraríamos en el supuesto de la violación a un Derecho Fundamental.

En ese entendido, al no ser la porción que se analiza acorde al marco constitucional e internacional, resulta elemental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados o electos, como en el presente caso, que el accionante aspira a ser miembro del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en este Proceso Electoral 2021, con independencia del parentesco que exista con el servidor público en funciones, que en la especie, resulta ser la Síndica Municipal.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias establecidos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultan menos excesivas que la aplicación de la porción normativa prevista en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Municipal, pues en aquellas no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, pues el hecho de tener algún grado de parentesco como se encuentra previsto en el articulado de la Ley de Desarrollo Constitucional, le imposibilita su participación, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

Por lo tanto, al no superar el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de ser pariente como lo señala el numeral estudiado, no justifica el hecho para violar el derecho a ser votado, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo y que a todas luces se encontraría imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro²⁵.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados únicamente en una condición de parentesco, que no es intrínsecamente controlable por las personas, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales, mediante los cuales se renuevan los cargos públicos.

Por lo tanto, es desproporcionado el requisito dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en

²⁵ Lo anterior, de conformidad a lo publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la siguiente [ruta electrónica:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf)

virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos, como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, la limitante prevista en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta idóneo salvaguardar el derecho fundamental de los individuos a ser votados o electos, como en el presente caso que el accionante aspira a contender para ocupar el cargo de miembro del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los funcionarios públicos en funciones, en la especie, la Síndica Municipal.

*En tal tesitura, es evidente que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a ser votado, porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, y tampoco se encuentra regulada en la Constitución Local ni la Ley especializada en la materia electoral, es decir, en el Código de Elecciones, restringiendo de esa manera el derecho de ser votado de Bladimir Hernández Álvarez, por ser primo de la Síndica Municipal de Las Margaritas, Chiapas en funciones, por lo que resulta procedente declarar **fundados** los motivos de agravio, y en consecuencia **inaplicar en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2021, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35, fracción II, de la*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Constitución Federal; ello, sin prejuzgar de los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

VII. EFECTOS.

Se inaplica en el caso particular, es decir, a favor de Bladimir Hernández Álvarez, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Municipal; por lo tanto, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez que el accionante acuda a solicitar su registro para contender por cargo alguno para el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, en el Proceso Electoral Local 2021, ante el Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda, deberá verificar únicamente los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

(...)"

En consecuencia, sostengo la postura y el contenido del proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/107/2021**, y reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracciones I, VI y VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada